



Castilla-La Mancha

Viceconsejería de Medio Ambiente
Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural
C/. Quintanar de la Orden, s/n. - 45071 Toledo

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Ley de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha

15 de mayo de 2018



0. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Órgano proponente	Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural Viceconsejería de Medio Ambiente	Fecha	15 de mayo de 2018
Título de la norma	Ley de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha		
Tipo de memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Situación que se regula	<p>Mediante la vigente Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, España mantiene y actualiza el sistema de la evaluación ambiental después de más de veinticinco años de aplicación, constituyendo la trasposición al ordenamiento jurídico español de la siguiente normativa europea:</p> <ul style="list-style-type: none">- La Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.- La Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. <p>Pese al tiempo transcurrido, la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, aún permanece sin adecuarse a la Ley 21/2013.</p> <p>La coexistencia de sendas leyes (Ley 21/2013 y Ley 4/2007) se ha logrado prever y articular de forma correcta gracias a un esfuerzo especial por parte de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.</p> <p>No obstante, la interpretación y coordinación facilitada por el órgano ambiental autonómico al conjunto de los intervinientes en los procedimientos de evaluación ambiental no debe impedir llamar la atención sobre la falta de claridad y de eficacia que entraña el escenario jurídico descrito.</p> <p>Además, existe una modificación de la Directiva 2011/92/UE aprobada mediante la Directiva 2014/52/UE de 16 de abril, aún no traspuesta al ordenamiento jurídico nacional, pese a tener que haberlo sido antes del 16 de mayo de 2017. Dicha trasposición ha sido objeto de un Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 16 de marzo de 2018.</p>
-------------------------	--



<p>Objetivos que se persiguen</p>	<p>El objeto de esta ley es establecer la regulación de la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible.</p> <p>Asimismo, esta ley establece los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.</p> <p>Además de estos objetivos, similares a los planteados por la norma básica estatal, el texto propuesto persigue alcanzar estos objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Simplificar la interpretación de la normativa de evaluación ambiental para los múltiples actores intervinientes en los procedimientos, evitando inseguridades jurídicas y falta de claridad.b) Extender la necesidad de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental a más categorías de proyectos que la norma básica estatal, como norma adicional de protección y como forma de desarrollo adecuado a las singularidades de Castilla-La Mancha.c) Mejorar, precisar y desarrollar aquellos aspectos planteados con carácter básico en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que así lo requieren, así como corregir las cuestiones que sin tener dicho carácter básico requieren ser subsanadas e incorporar aspectos no previstos en dicha ley, todo ello con el fin de contribuir mejor al cumplimiento de los objetivos señalados tanto en la propia norma básica estatal como en el texto propuesto.
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<ul style="list-style-type: none">a) Alternativa de inacción legislativa, que consistiría en permanecer en la situación actual.b) Alternativa de remisión en bloque a la norma básica estatal.c) Alternativa de exclusivo complemento de la norma básica estatal.d) Alternativa del texto único integrado.



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley
Estructura de la norma	<p>El texto de la propuesta presenta 78 artículos estructurados en tres títulos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Título I – Principios y disposiciones generales. Incluye los primeros 18 artículos.- Título II – Evaluación ambiental. Desde el artículo 19 al 63, 45 artículos.- Título III – Seguimiento y régimen sancionador. A partir del artículo 64, 15 artículos. <p>Dispone asimismo de cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.</p> <p>Cuenta con seis anexos.</p>
Informes recabados	
Trámite de audiencia	Trámite de participación pública previa, de acuerdo con el art. 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	<p>El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, determina que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, así como el establecimiento de normas adicionales de protección (artículo 32.7).</p> <p>En particular, la norma constituye un desarrollo legislativo de protección del medio ambiente de la legislación básica estatal que supone la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de forma principal.</p>
Impacto económico y presupuestario	



Efectos sobre la economía en general	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> Implica un gasto <input type="checkbox"/> Implica un ingreso
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. Motivación.

La evaluación ambiental es una herramienta indispensable para la protección del medio ambiente, buscando contribuir al desarrollo sostenible.

En primer lugar, permite incorporar los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas. En una escala más precisa, la evaluación de impacto ambiental garantiza una adecuada prevención de las repercusiones ambientales concretas que la realización de los proyectos puede implicar, estableciendo además medidas de evitación, de corrección o de compensación, así como los mecanismos para efectuar el seguimiento de su adecuada implantación.

Mediante la vigente Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, España mantiene y actualiza el sistema de la evaluación ambiental después de más de veinticinco años de aplicación, constituyendo la trasposición al ordenamiento jurídico español de los siguientes mandatos internacionales:

- El Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, conocido como Convenio de Espoo y ratificado por España el 1 de septiembre de 1992, así como su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009.
- La Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- La Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Procede subrayar la exhaustividad de la Ley 21/2013 en cuanto a la regulación de los procedimientos de evaluación ambiental (sesenta y cuatro artículos totales, de los que treinta y seis se dedican a la regulación de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental), en comparación con la regulación precedente, tanto la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (veinticinco artículos totales, de los que nueve regulan el procedimiento con carácter básico), como el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (veinticuatro artículos totales, de los que trece regulan los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos). Esta exhaustividad convierte a la norma básica en una ley que no pretendería precisar de reglamentos de desarrollo para poder aplicar los procedimientos.

Existe una modificación de la Directiva 2011/92/UE aprobada mediante la Directiva 2014/52/UE de 16 de abril, aún no traspuesta al ordenamiento jurídico nacional, pese a tener que haberlo sido antes del 16 de mayo de 2017. Dicha trasposición ha sido objeto de un Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 16 de marzo de 2018.



Por otro lado, la Sentencia 53/2017 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017, resuelve el recurso de inconstitucionalidad 1410-2014 interpuesto por la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley 21/2013, declarando inconstitucional el carácter básico otorgado a ciertos preceptos, resolviendo la interpretación adecuada de algunos otros para no resultar inconstitucionales, y considerando inconstitucional parte de la disposición adicional undécima de la misma, en la que se hacía referencia a que las Comunidades Autónomas podrían optar por realizar una remisión en bloque a la ley básica estatal, que resultaría de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria.

En efecto, la citada Ley 21/2013, pese a entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, contemplaba en su disposición adicional undécima un plazo máximo de un año para que las Comunidades Autónomas adaptaran su legislación propia, transcurrido el cual pasarían a ser de aplicación con carácter básico los preceptos marcados como tales.

Sin perjuicio de las correcciones dictadas por el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia 53/2017 en cuanto al carácter básico de ciertos preceptos, y pese al tiempo transcurrido, la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, aún permanece sin adecuarse a la Ley 21/2013. Más sorprendente aún es la persistencia actual del Decreto 178/2002 de 17 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999 de 5 de abril, de evaluación del impacto ambiental y se adaptan sus anexos.

La coexistencia de sendas leyes (Ley 21/2013 y Ley 4/2007) se ha logrado prever y articular de forma correcta gracias a un esfuerzo especial por parte de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, materializado desde antes de diciembre de 2014 (momento en que entraba en vigor como ley básica la Ley 21/2013) en explicaciones amplias y detalladas en su página web; en la edición de guías específicas dirigidas a los órganos sustantivos para ayudarles a asumir su mayor papel otorgado en la citada regulación dentro de los procedimientos de evaluación ambiental; y en la adaptación del conjunto de actuaciones del órgano ambiental autonómico al ordenamiento jurídico complejo vigente, mediante instrucciones técnicas adecuadas, la adaptación de los sistemas informáticos empleados y la actualización del conjunto de modelos utilizados.

Dicho ordenamiento jurídico viene consistiendo desde entonces en unos procedimientos de evaluación ambiental fijados en la Ley 21/2013 estatal, complementados en ciertos plazos por la Ley 4/2007 así como en ciertas disposiciones de desarrollo autonómico no reflejadas en la norma básica, y un conjunto de proyectos a los que aplicar la necesaria evaluación de impacto ambiental de forma adicional a los ya incluidos en el ámbito de la norma básica, dentro de la capacidad para adoptar normas adicionales de protección del medio ambiente.

No obstante, la interpretación y coordinación facilitada por el órgano ambiental autonómico al conjunto de los intervinientes en los procedimientos de evaluación ambiental no debe impedir llamar la atención sobre la falta de claridad y de eficacia que entraña el escenario jurídico descrito.

Asimismo, los más de tres años transcurridos desde la aplicación de la Ley 21/2013 han permitido detectar carencias en la misma, originándose problemas que procede corregir mediante el adecuado desarrollo legislativo autonómico. Estos problemas se han puesto de manifiesto en los foros conjuntos de las distintas Comunidades Autónomas y el Estado, tales como el Congreso de



Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental de 2017, celebrado en Zaragoza del 29 al 31 de marzo, o el Grupo de Trabajo de Integración Ambiental de la Red de Autoridades Ambientales, en sus reuniones celebradas durante 2018, en los que se destaca la necesidad de corregir las disfuncionalidades detectadas en el tiempo de aplicación de la norma básica estatal.

Cabe destacar el amplio abanico de usuarios de los citados procedimientos:

- El conjunto de los promotores públicos y privados, personas físicas y jurídicas, que se ven afectados por las obligaciones de las leyes indicadas, debiendo seguir procedimientos de evaluación ambiental estratégica o de evaluación de impacto ambiental. Este espectro es muy amplio en el ámbito privado, desde agricultores que promueven pequeños nuevos regadíos a empresas multinacionales que implantan nuevas plantas en Castilla-La Mancha. Asimismo, en el sector público también se ve afectada la totalidad de las administraciones locales de la región, así como el conjunto de los distintos órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- El conjunto de funcionarios y personal dependiente de las distintas administraciones que operan como órganos sustantivos de los distintos planes, programas y proyectos afectados por la evaluación ambiental, y que de acuerdo con los cambios introducidos por la Ley 21/2013, incrementan de forma significativa su participación de los procedimientos. De entre ellos, procede llamar la atención sobre el personal de los 919 Ayuntamientos comprendidos en Castilla-La Mancha, de los que unos 515 presentaban poblaciones inferiores a 500 habitantes, según los datos del INE a fecha del 1 de enero de 2016.

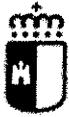
- El personal técnico y administrativo de los servicios centrales y provinciales del órgano ambiental autonómico, sobre quien recae el peso principal de las evaluaciones ambientales, así como la necesidad de orientar y dirigir al resto de intervinientes en los procedimientos.

- Las entidades participantes en los procedimientos de evaluación por ser objeto de las consultas, tanto como Administraciones públicas afectadas en sus competencias, como por ser organizaciones sin ánimo de lucro destinadas a la salvaguarda del medio ambiente que presentan la condición de personas interesadas en los términos que recoge la legislación, e incluso aquellos organismos o instituciones académicas o científicas cuyo análisis resultara relevante a los efectos de la evaluación ambiental.

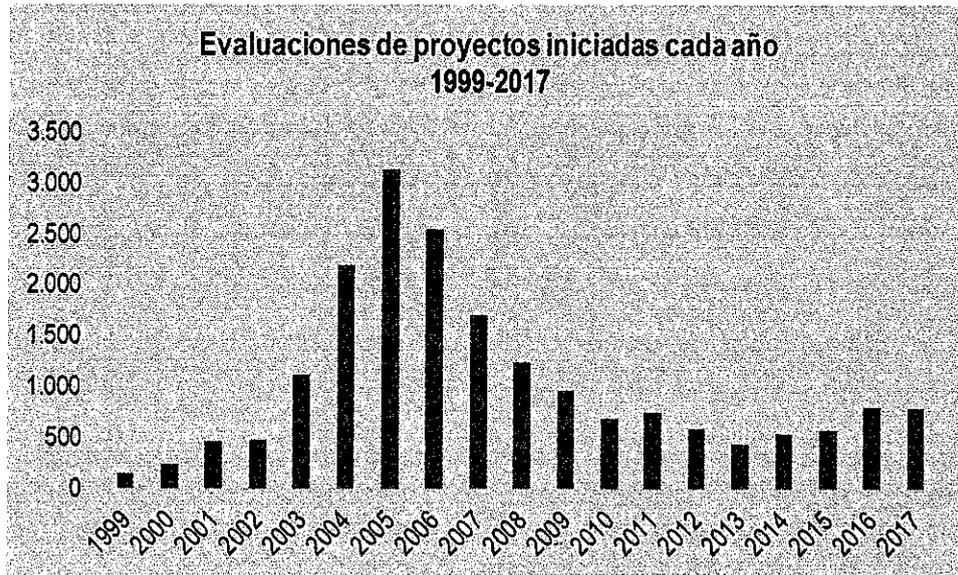
- El público en general, cuya participación efectiva en los procedimientos es impulsada de forma creciente en la legislación de evaluación ambiental, constituyendo uno de los principios de la Ley 21/2013, así como una demanda social creciente claramente manifestada en la época actual.

Una vez enunciada la relevancia y variedad del conjunto de usuarios de la regulación de la evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, procede recoger los datos sobre su trascendencia en cuanto al número de procedimientos articulados en la región, tanto para reforzar en términos cuantitativos las personas destinatarias del texto, como para enfatizar la importancia social y económica que tiene la evaluación ambiental en la región.

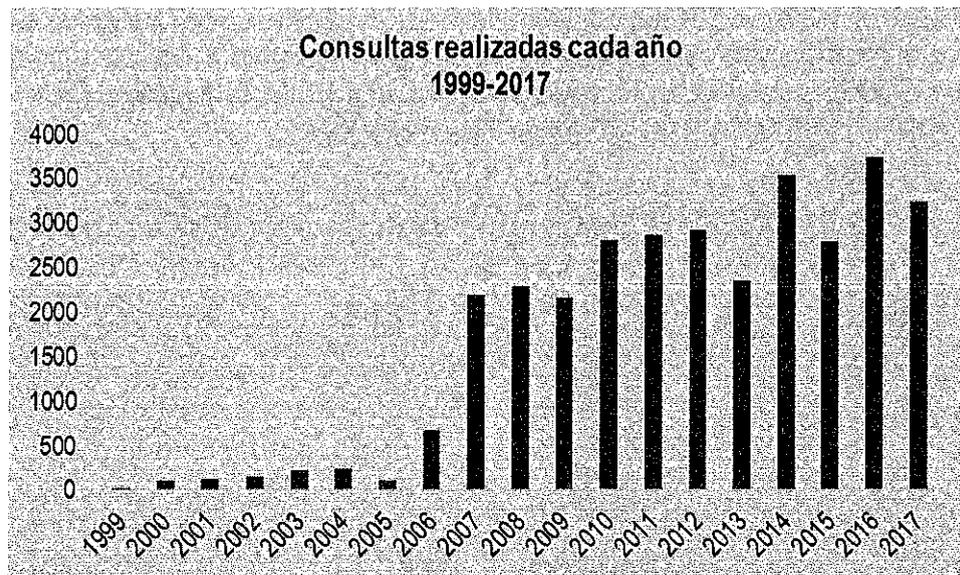
Desde la entrada en vigor de la Ley 5/1999 de 5 de abril, de evaluación del impacto ambiental, primera legislación autonómica en esta materia, hasta el 31 de diciembre de 2017, se han iniciado **19.451 procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos y 2.241 procedimientos de evaluación ambiental de planes o programas.**



Sólo en 2017 se iniciaron 791 nuevos procedimientos de evaluación de impacto ambiental de proyectos, cifra que en 2005 ascendió a 3.142 nuevos procedimientos. En cuanto a la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, se iniciaron 28 procedimientos durante 2017, habiéndose alcanzado en 2006 el máximo de 294 iniciaciones.



En cuanto a las **consultas formales** efectuadas por ciudadanos o por organismos al órgano ambiental autonómico en relación con la evaluación ambiental, desde 1999 hasta el final de 2017 se produjeron un total de 32.613. En particular, durante 2017 se registraron 3.237 consultas, habiéndose alcanzado la cifra máxima de 3.742 en 2016.

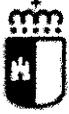


Las gráficas muestran la relación que la **actividad económica** guarda con las iniciaciones de los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, de la cual se puede deducir la importancia de una buena regulación para facilitar al máximo la agilidad de los procedimientos así como la adecuada integración ambiental de los mismos.

Asimismo, la evolución mostrada en las gráficas, interpretadas en combinación con las previsiones económicas efectuadas por los distintos organismos nacionales e internacionales sobre la economía española, permite aventurar que las iniciaciones de procedimientos de evaluación ambiental **volverán a aumentar en lo sucesivo** de forma significativa.

También es significativa la evolución del número de consultas formales anuales, que no han dejado de mostrar una tendencia al alza pese a los años de peor situación económica. Es de prever que la mejora prevista en las condiciones económicas traiga como consecuencia un crecimiento proporcionalmente más elevado en este tipo de consultas. Una mejor configuración del marco normativo regional, más claro y comprensible para los ciudadanos y para los entes y organismos intervinientes podría contribuir a atenuar el incremento esperado para este tipo de actuación del órgano ambiental.

Todas estas circunstancias señaladas en los párrafos anteriores demuestran la conveniencia de efectuar cuanto antes el adecuado desarrollo legislativo autonómico para el cual se faculta en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.



2. Objetivos.

El objeto de esta ley es establecer la regulación de la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:

- a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos;
- b) el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables;
- c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente;
- d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.

Asimismo, esta ley establece los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Además de estos objetivos, similares a los planteados por la norma básica estatal, el texto propuesto persigue alcanzar estos objetivos específicos:

- a) Simplificar la interpretación de la normativa de evaluación ambiental para los múltiples actores intervinientes en los procedimientos, evitando inseguridades jurídicas y falta de claridad.
- b) Extender la necesidad de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental a más categorías de proyectos que la norma básica estatal, como norma adicional de protección y como forma de desarrollo adecuado a las singularidades de Castilla-La Mancha.
- c) Mejorar, precisar y desarrollar aquellos aspectos planteados con carácter básico en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que así lo requieren, así como corregir las cuestiones que sin tener dicho carácter básico requieren ser subsanadas e incorporar aspectos no previstos en dicha ley, todo ello con el fin de contribuir mejor al cumplimiento de los objetivos señalados tanto en la propia norma básica estatal como en el texto propuesto.



3. Alternativas.

En el proceso para la elaboración de esta propuesta se han barajado las siguientes alternativas:

a) Alternativa de inacción legislativa, que consistiría en permanecer en la situación actual.

Es la alternativa que se ha producido desde diciembre de 2014, cuando entró en vigor como norma básica estatal la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de acuerdo con su disposición final undécima.

Presenta la gran desventaja de mantener la situación actual de contradicción de los textos legales autonómico y estatal, que pese al esfuerzo del órgano ambiental autonómico de difundir y explicar la adecuada interpretación jurídica, tal y como se ha venido haciendo, no deja de ser un perjuicio para la simplificación y la adecuada aplicación de la evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta tanto la amplitud y diversidad de los destinatarios de la norma como la trascendencia ambiental y socioeconómica de los procedimientos de evaluación ambiental.

b) Alternativa de remisión en bloque a la norma básica estatal.

Esta opción es a la que hace referencia la disposición final undécima de la Ley 21/2013, aunque posteriormente la Sentencia 53/2017 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017, la declaró inconstitucional por la calificación de la norma a sí misma como "supletoria", puesto que el Estado no puede dictar normas con el propósito de crear derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la competencia exclusiva de éstas, criterio que ha hecho también extensivo a las materias en la que el Estado ostenta una competencia compartida (como la de medio ambiente que aquí nos ocupa). No obstante, la Sentencia también refleja que el precepto en cuestión puede ser interpretado simplemente como una mera invitación sobre la manera en que las Comunidades Autónomas podrían ejercer sus competencias en materia de evaluación ambiental.

Sin embargo, esta remisión en bloque a la norma básica estatal, asumiéndola como desarrollo legislativo propio, no facilitaría la corrección de aquellos aspectos no básicos que se han detectado en estos años de aplicación como insatisfactorios para el cumplimiento de los fines propios de la norma, ni permitiría la mejora, precisión y desarrollo de aquellos aspectos planteados con carácter básico que así lo requieren, ni habilitaría para incorporar aspectos no previstos en dicha ley, como los que sí se incorporan en el texto propuesto.

Asimismo, mediante esta remisión no se podría acometer como norma adicional de protección la exigencia de evaluación ambiental para proyectos no incluidos en los anexos I y II de la norma básica estatal.

c) Alternativa de exclusivo complemento de la norma básica estatal.

Esta alternativa consistiría en la presentación exclusiva, dentro de la norma autonómica de desarrollo, de aquellos aspectos con los que se corregiría, mejoraría o desarrollaría la norma básica estatal.



Anteriormente al trabajo de elaboración del texto que ahora se propone se realizó, en el seno del órgano ambiental autonómico, un esfuerzo de redacción de una propuesta basada en una estructura complementaria a la norma básica estatal, con la premisa de no realizar "repeticiones" de lo ya establecido en la Ley 21/2013.

La principal crítica que recibía dicha alternativa por cada una de las personas que se enfrentaba a su lectura por primera vez era coincidente: la complejidad de su interpretación, dada la necesidad de efectuar una lectura en paralelo de dos textos distintos, el básico estatal y la norma autonómica.

Si esto lo unimos al amplio abanico de intervinientes en los procedimientos de evaluación ambiental, a la diversidad de los usuarios de la norma, y a la entidad de los procedimientos de evaluación ambiental articulados en Castilla-La Mancha y su relevancia desde el punto de vista ambiental, social y económico, se ha valorado esta opción como insuficiente para alcanzar los objetivos planteados.

d) Alternativa del texto único integrado.

Es la alternativa que ha sido seleccionada para la propuesta realizada.

Consiste en lograr un documento de lectura directa, que no precisa de la lectura paralela de forma conjunta con la norma básica estatal. En él se leen los preceptos básicos y los de desarrollo autonómico de forma no diferenciada, facilitando de forma significativa su interpretación por el conjunto de los actores de la evaluación ambiental.

Únicamente algunos aspectos de la norma básica estatal que raramente serán de aplicación en el ámbito de las competencias de Castilla-La Mancha y en su territorio, tales como el capítulo III del título II (sobre las consultas transfronterizas), las referencias al medio costero o marino, o las cuestiones relativas a los procedimientos de evaluación ambiental de competencia estatal, quedan sin incluir en el texto integrado.

Mediante esta alternativa se logra la mayor claridad posible de la norma, y dado el universo de destinatarios y el volumen de empleo en cuanto al número de procedimientos y de organismos y entidades intervinientes, se considera primordial lograr dicho objetivo, dado que es clave para la eficacia de los procedimientos de evaluación ambiental en el cumplimiento de los objetivos planteados tanto en la norma básica estatal como en la propuesta autonómica.

Asimismo, esta técnica normativa permite igualmente extender la necesidad de la aplicación de la evaluación de impacto ambiental a más categorías de proyectos que la norma básica estatal; mejorar, precisar y desarrollar aquellos aspectos planteados con carácter básico en la Ley 21/2013 que así lo requieren; corregir las cuestiones que sin tener dicho carácter básico requieren ser subsanadas; e incorporar aspectos no previstos en dicha ley.



III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido.

El texto de la propuesta presenta 78 artículos estructurados en tres títulos:

- Título I – Principios y disposiciones generales. Incluye los primeros 18 artículos.
- Título II – Evaluación ambiental. Desde el artículo 19 al 63, 45 artículos.
- Título III – Seguimiento y régimen sancionador. A partir del artículo 64, 15 artículos.

Dispone asimismo de cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Cuenta con seis anexos.

1.1. Título I - Principios y disposiciones generales.

El **título I** se destina a los principios y disposiciones generales. El objeto y finalidad de la ley, los principios de la evaluación ambiental y los principios de las actuaciones y relaciones entre las Administraciones públicas son prácticamente similares a los que contiene la Ley 21/2013, en su redacción prevista tras la modificación en trámite.

Las **definiciones** del artículo 4 comprenden las de la norma básica estatal en su redacción prevista, junto con la especificaciones de algunas definiciones propias necesarias para la adecuada interpretación del texto y de las categorías de proyectos afectados por la evaluación de impacto ambiental, como las de áreas protegidas y áreas protegidas por instrumentos internacionales, de acuerdo con la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, y con la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Los **ámbitos de aplicación** de la evaluación ambiental estratégica y de la evaluación de impacto ambiental son similares a los descritos por la Ley 21/2013, contemplándose sendas aclaraciones sobre los casos en los que no se esté dentro de dichos ámbitos, así como adaptándolos a las competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Los **supuestos excluidos y proyectos excluibles** de la evaluación ambiental y las **obligaciones generales** quedan definidos de acuerdo con la modificación de la norma básica que está en tramitación, adaptándose al carácter de norma de desarrollo autonómico, incorporándose las obligaciones de publicación en las correspondientes sedes electrónicas de las decisiones adoptadas sobre dichas exclusiones, facilitando de esta manera el acceso a la información por parte del público. Se incorpora en estos artículos la disposición adicional quinta de la Ley 21/2013, relativa a la concurrencia y jerarquía de planes y programas.

Cabe destacar la prohibición contemplada en el Proyecto de Ley estatal sobre la imposibilidad de efectuar la evaluación de impacto ambiental de aquellos proyectos que se encuentren **parcial o**



totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, salvo que así se establezca durante el correspondiente procedimiento sancionador o en ejecución de sentencia firme.

Los artículos sobre la interpretación jurídica de la falta de emisión de las declaraciones e informes ambientales, la determinación de los **órganos ambiental y sustantivo** y la resolución de **discrepancias** entre ellos, siguen la redacción de la norma básica estatal de acuerdo con el Proyecto de Ley de modificación, especificando la asunción de las funciones del órgano sustantivo por el órgano ambiental en los casos de declaración responsable o comunicación, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 21/2013, e incluso para algunos otros casos en ausencia de procedimiento administrativo de autorización, de forma excepcional.

El artículo 12 incorpora una serie de especificaciones sobre la evaluación ambiental de actuaciones que puedan afectar sobre **áreas protegidas** derivadas de la Ley 21/2013 en su disposición adicional séptima, de acuerdo con el citado Proyecto de Ley, desarrollados de forma adicional para facilitar su interpretación, su aplicación y la coordinación con los planes de gestión aprobados para los espacios integrados en la Red Natura 2000, sobre los regímenes de autorización y sometimientos a cupos que pueden figurar en ellos, y con el régimen de evaluación en zonas sensibles contemplado en el artículo 56 de la Ley 9/1999 anteriormente citada.

Al explicar la **relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental**, se incorpora a la regulación básica la posibilidad de aunar los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental en los casos en que sus respectivos ámbitos territoriales sean coincidentes.

El texto ofrece unas garantías y advertencias sobre la **confidencialidad y la protección de los datos de carácter personal** basadas en las disposiciones de la Ley 21/2013 en su redacción prevista, advirtiendo sobre la necesaria combinación de la salvaguarda de los datos que gocen de dicha condición y la puesta a disposición pública de la información, trasladando la necesidad de que no aparezcan dichas informaciones en la documentación que debe ser publicada.

Se incorporan las modificaciones previstas para la Ley 21/2013 en lo que se refiere a la **capacidad técnica y responsabilidad del autor** de los estudios y documentos ambientales, y al incorporar la disposición adicional decimocuarta, sobre el **registro de personas interesadas**.

Aparece regulada la posible **finalización de las evaluaciones ambientales** contrarias a disposiciones normativas o por inviabilidad ambiental manifiesta, con el fin de dar garantías jurídicas para no dilatar procedimientos de evaluación ambiental para los cuales no hay posibilidad de considerar su viabilidad ambiental, bien a causa de la normativa, bien por su incompatibilidad manifiesta con la protección del medio ambiente, finalizando su tramitación sin tener que llegar hasta el final de los procedimientos. En cualquier caso, su regulación incluye las necesarias garantías del procedimiento hacia los promotores.

Por último, se contempla la obligatoriedad de **transmisión de información** por parte del órgano ambiental autonómico hacia el órgano ambiental estatal, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de información exigidas por la Unión Europea.



1.2. Título II – Evaluación ambiental.

Es la parte de la ley que regula los procedimientos de evaluación ambiental. En un primer capítulo, regula la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, tanto ordinaria (sección 1ª) como simplificada (sección 2ª).

En el otro capítulo, regula de forma similar la evaluación de impacto ambiental de proyectos, con una sección 1ª que se refiere a la ordinaria, y una sección 2ª relativa a la simplificada. Además, en este caso, se incorpora una sección 3ª sobre la coordinación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada, y una sección 4ª sobre su coordinación con los trámites derivados de la legislación de protección contra la contaminación atmosférica.

En cuanto a la **evaluación ambiental estratégica ordinaria**, regulada en la sección 1ª del primer capítulo, el texto incorpora las disposiciones de la Ley 21/2013, con los retoques previstos en el Proyecto de Ley de modificación, aunque estos son reducidos.

Asimismo, se incorporan múltiples retoques y especificaciones que se ha visto oportuno incluir para facilitar la comprensión y aplicación del procedimiento, así como la posibilidad de coordinar los trámites de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y el de la información pública con los procedimientos sectoriales de elaboración y aprobación de los planes y programas, y en particular con los propios de la **legislación de ordenación del territorio y urbanismo**.

Sobre la **evaluación ambiental estratégica simplificada**, en la sección 2ª se incorporan igualmente las disposiciones recogidas en la Ley 21/2013 en su redacción prevista, y se desarrollan cada uno de los pasos de la tramitación adaptándolos a la realidad autonómica e incorporando explicaciones y plazos apropiados. En particular, se incorpora un procedimiento para la modificación del informe ambiental estratégico, de forma similar a como la ley básica ya contemplaba para la modificación de la declaración ambiental estratégica.

El procedimiento de **evaluación de impacto ambiental ordinaria** se regula en la sección 1ª del capítulo II. Al igual que con la evaluación estratégica, se incorporan en la propuesta las disposiciones de la Ley 21/2013 de acuerdo con la modificación en tramitación dentro del Proyecto de Ley estatal, que en este caso sí incorpora modificaciones relevantes y frecuentes en el texto.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria es el que mayor número de desarrollos y aclaraciones incorpora en la propuesta de ley autonómica. Los más de tres años de aplicación han mostrado carencias en la regulación estatal puestas de manifiesto tanto por los propios órganos sustantivos como por el órgano ambiental, así como en varios foros de ámbito nacional.

Hay que destacar los mayores requisitos para la evaluación de impacto ambiental de proyectos que se derivan de la Directiva 2014/52/UE de 16 de abril, de modificación de la Directiva 2011/92/UE de 13 de diciembre, en cuanto al necesario análisis de los impactos ambientales derivados de los proyectos en situaciones de **accidentes graves o catástrofes**, que pasan a incorporarse al contenido exigido a los estudios de impacto ambiental.



Asimismo, en el texto ahora propuesto se ha incorporado la posibilidad de que el órgano sustantivo pueda coordinarse con el órgano ambiental sobre el **listado de las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas** a las que resulte necesario consultar para cada tipo de proyecto sobre los que ejerza sus competencias, evitando de esta manera tramitaciones insuficientes en cuanto a este requisito.

En consonancia con las modificaciones previstas en el Proyecto de Ley estatal, y de forma más detallada y explicada, se explican los casos en los que por incorporaciones de documentaciones adicionales al expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria una vez transcurrida la fase de información pública y consultas, pueda ser necesario ponerlas a disposición de las Administraciones públicas y del público interesado, o incluso **repetir la citada información pública y el trámite de consultas** de forma íntegra.

Se han incorporado múltiples aclaraciones y desarrollos en el artículo sobre el **análisis técnico del expediente** que precede a la elaboración de la declaración de impacto ambiental, tanto por las dificultades en su comprensión, como por la posible necesidad de repetir los trámites de información pública y consultas sobre el expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Al tratar sobre la evaluación de impacto ambiental simplificada en la sección 2ª también se han incorporado las disposiciones de la Ley 21/2013 en su redacción prevista de acuerdo con el Proyecto de Ley. En particular, también se incorporan entre los contenidos requeridos por el documento ambiental los impactos previstos para el proyecto en los supuestos de **accidentes graves o catástrofes**.

Asimismo, se incorpora la posibilidad de **prorrogar la vigencia** del informe de impacto ambiental, tal y como se plantea en el Proyecto de Ley estatal. También se incorpora la posibilidad de **modificación** del informe de impacto ambiental, de forma similar a como contempla la legislación básica para las declaraciones de impacto ambiental.

Son novedades relevantes de la propuesta la incorporación de la sección 3ª, en cuanto a la coordinación de la evaluación de impacto ambiental con el **procedimiento de obtención de la autorización ambiental integrada** de la que deben disponer ciertos proyectos de acuerdo con el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre, todo ello de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 21/2013, al que ya apuntaba la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, en su disposición final primera, facultando al Consejo de Gobierno para establecer dicho procedimiento coordinado de forma reglamentaria. De la forma en que aparece regulado en la propuesta, dicho desarrollo reglamentario que nunca se llegó a producir deja de ser necesario, pasando a quedar establecido de forma clara en la ley un modo de proceder coordinado para estos supuestos.

Se ha aprovechado también para incorporar la necesaria **separación entre las publicaciones de la declaración de impacto ambiental y la emisión de la autorización ambiental integrada**, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo 1298/2017, del 18 de julio de 2017, en la que se anula la declaración de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada de una instalación de fabricación de cemento en la Comunidad de Madrid por haberse procedido a la publicación conjunta.



Igualmente novedoso es posibilitar la iniciación en un solo trámite de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y las comunicaciones o solicitudes de autorización derivadas de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, para las **actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera**, tal y como se contempla en la sección 4ª.

1.3. Título III – Seguimiento y régimen sancionador.

En el título III se regula el seguimiento y el régimen sancionador de la ley, dividiéndose en tres capítulos.

El capítulo I entra a precisar, de forma similar a como lo efectúa el texto básico estatal, a quién compete el **seguimiento** de las declaraciones ambientales estratégicas, de los informes ambientales estratégicos, de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental. De igual forma que se establece en la norma básica estatal para la Administración General del Estado, la ley otorga la responsabilidad del seguimiento en todos los casos a los respectivos órganos sustantivos. No obstante, mantiene la posibilidad de efectuar comprobaciones por parte del órgano ambiental.

Asimismo, contempla la posibilidad de que la acción de vigilancia, seguimiento y verificación también pueda ser realizada por entidades colaboradoras que se inscriban en un registro habilitado al efecto, y regula la labor de vigilancia e inspección que puede realizar el órgano ambiental. En particular, faculta para hacer la **inspección y vigilancia** de lo previsto en la ley a los funcionarios adscritos al órgano ambiental y a los agentes medioambientales, así como a aquellos otros funcionarios designados por el órgano ambiental para tal efecto.

En su capítulo II regula el **régimen sancionador**. En primer lugar, atribuye la **potestad sancionadora** al órgano ambiental, a diferencia de lo que establece la norma básica para la Administración General del Estado. Teniendo en cuenta la atribución que se ha venido manteniendo en Castilla-La Mancha de dicha potestad al órgano ambiental tanto en la Ley 5/1999 de 8 de abril, de evaluación del impacto ambiental, como en la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, no se ha juzgado conveniente efectuar un cambio que supondría derivar dicha función a la multitud de órganos sustantivos existentes en la región, muchos de los cuales son Ayuntamientos de reducida entidad y capacidad técnica.

Por otro lado, no se restringe la consideración de **sujetos responsables** de las infracciones a las personas físicas o jurídicas privadas, sino que se amplía dicha responsabilidad al conjunto de los promotores de proyectos, incluyendo al sector público.

El resto del régimen sancionador, así como el capítulo III relativo al **procedimiento sancionador**, parte de las disposiciones de la Ley 21/2013, aunque se ha adaptado a lo establecido al respecto en las Leyes 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



1.4. Disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales.

Como disposición adicional primera se incorpora la regulación de las evaluaciones de impacto ambiental sobre **proyectos parcial o totalmente ejecutados** por ejecución de sentencia que se contempla en la modificación prevista sobre la norma básica estatal.

Se regula en la disposición adicional segunda en lo que respecta a las competencias autonómicas la figura de los **bancos de conservación de la naturaleza**, introducida al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 21/2013, posibilitando la creación por la Consejería de Medio Ambiente conjuntos de títulos ambientales o créditos de conservación que representen valores naturales creados o mejorados específicamente, sin perjuicio de los que puedan crear la Administración estatal y el resto de Comunidades Autónomas, todo ello para el posible empleo como las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad.

Las tres disposiciones adicionales restantes trasladan al ámbito autonómico lo establecido en la Ley 21/2013 en cuanto a la posible **acumulación** de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, la aplicación como **régimen supletorio** de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los correspondientes requisitos en cuanto a **tramitación telemática**, y la necesaria obtención de informe favorable por parte del Ministerio competente en materia de **Defensa** cuando las actuaciones contempladas en la ley incidan sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional y terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional.

El **régimen transitorio** plantea que se aplicará la ley a todos los procedimientos de evaluación que se inicien a partir de su entrada en vigor. Asimismo, en la disposición transitoria también se tratan de prever los distintos supuestos derivados de las evaluaciones ambientales realizadas de acuerdo con la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, tanto en los casos en que se hubieran finalizado antes de la entrada en vigor del texto propuesto como en los casos en que sea posterior su finalización.

La ley pretende **derogar** la citada Ley 4/2007, así como el Reglamento General de Desarrollo de la precedente Ley 5/1999 de 8 de abril, de evaluación del impacto ambiental, aprobado por el Decreto 178/2002 de 17 de diciembre, dada su incompatibilidad con la legislación básica estatal vigente.

En la disposición final primera de la ley se autoriza al **Consejo de Gobierno** para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución y desarrollo, y en particular para modificar sus anexos con el fin de adaptarlos a la legislación básica estatal y a la normativa vigente en general, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea, agilizando de forma importante la posible evolución de los mismos.

Finalmente, se establece que la Ley **entrará en vigor** al día siguiente al de su publicación.

1.5. Anexos.



Los anexos I y II de la ley incorporan el conjunto de los proyectos detallados en los anexos equivalentes de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que no se ven afectados por su modificación en tramitación en las Cortes Generales, salvo algún caso particular del ámbito **marino o costero**, que no procede mantener en el caso de Castilla-La Mancha.

En el anexo I se han empleado los términos **áreas protegidas y áreas protegidas por instrumentos internacionales**, de acuerdo con su regulación en la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, y con lo que se establece en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como en la propia Ley 21/2013. De esta forma se logra una mayor claridad, en consonancia con las definiciones incorporadas por la propuesta autonómica.

Asimismo, se ha mejorado la redacción de los epígrafes relativos a los **proyectos de urbanización, aparcamientos y hoteles** que se desarrollen en áreas protegidas o en áreas protegidas por instrumentos internacionales, redactados de forma confusa en la norma básica estatal.

El anexo II propuesto suma al elenco de proyectos del anexo II de la Ley 21/2013 el conjunto de actividades que, no incluyéndose en el anexo I de la Ley 21/2013, sí estaban contempladas dentro del anexo I de la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, de forma que siempre que se valore como necesario de acuerdo con los criterios de la ley, pueda articularse un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria una vez finalizada la evaluación simplificada.

Así mismo, incorpora una mayor precisión en los epígrafes relativos a la **ganadería intensiva**, estableciendo además de los contemplados en el anexo II de la Ley 21/2013, aquellas explotaciones intensivas porcinas o avícolas que superen el umbral de 120 UGM (equivalentes a 1.000 plazas de cebo de porcino o 20.000 plazas de gallinas), así como las que superen las 40 UGM situándose a menos de 2.000 metros del suelo urbano de uso residencial.

Esta misma distancia de **2.000 metros** al suelo urbano residencial es usada como referencia para la ubicación de ciertas industrias por debajo de la cual se incluyen en el anexo II, a diferencia de los 500 metros que se contemplaban en la Ley 4/2007 o en la propia Ley 21/2013. Se considera que mantener distancias inferiores a 2.000 metros puede no resultar suficiente para prevenir la existencia de impactos sobre la población, por lo que resulta conveniente articular procedimientos de evaluación de impacto ambiental simplificada para determinar la relevancia de los mismos, y establecer las medidas ambientales que resulten oportunas.

En cuanto a la consideración dentro del anexo II de las actuaciones de **transformación en regadío**, se han mantenido los umbrales recogidos en la legislación básica estatal. De esta forma, quedan sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, además que aquellos que así lo requieren por su afección sobre áreas protegidas de acuerdo con su regulación específica y con lo que establezca al respecto el órgano competente en las mismas, aquellas transformaciones a regadío que superen las 10 hectáreas de superficie, así como las consolidaciones y mejora de regadíos en una superficie superior a 100 hectáreas.

Procede señalar que la Ley 4/2007 contempla en su anexo II un abanico más amplio de transformaciones en regadío, abarcando los de cualquier superficie cuando se ubicaran en áreas



protegidas (independientemente de lo que determinase su regulación específica) o sobre unidades hidrogeológicas declaradas sobreexplotadas. Se destaca que en estos proyectos de reducida superficie la evaluación de impacto ambiental podía resultar desproporcionada como procedimiento, habiéndose considerado suficiente otros mecanismos para su control: tanto la propia regulación y control por parte del órgano competente en la gestión de las áreas protegidas, incluida la necesidad de evaluación ambiental en los casos que así se valorase como necesario, como el propio control y sometimiento a autorización por parte de la Confederación Hidrográfica correspondiente, en especial en los casos planteados sobre unidades hidrogeológicas consideradas sobreexplotadas.

La ley incluye en su anexo III y en su anexo V los **criterios** respectivos que han de seguirse por parte del órgano ambiental para determinar si de la evaluación de impacto ambiental simplificada o de la evaluación ambiental estratégica simplificada procede deducir la necesidad de articular los correspondientes procedimientos ordinarios. Estos criterios, además de haber sido adaptados ligeramente a la realidad de Castilla-La Mancha, incorporan las modificaciones que se detallan en el Proyecto de Ley para el anexo III.

El anexo IV contiene la información que ha de formar parte del **estudio ambiental estratégico**, tal y como se regula en la Ley 21/2013, con las adaptaciones necesarias al ámbito de competencias de Castilla-La Mancha.

Por último, el anexo VI detalla la información necesaria para el **estudio de impacto ambiental**, así como una serie de **conceptos técnicos** necesarios para la correcta realización de la evaluación ambiental, y **especificaciones** que permiten interpretar de forma clara y armónica las categorías de proyectos incluidas en los anexos I y II. Este anexo incorpora todas las modificaciones de la ley básica que se encuentran en tramitación, así como la definición de explotación ganadera intensiva, necesaria para la correcta interpretación de las categorías de explotaciones ganaderas incorporadas al anexo II.



2. Análisis jurídico.

2.1. Desarrollo legislativo autonómico de la Ley 21/2013.

La ley planteada constituye el desarrollo legislativo para el territorio y el ejercicio de las competencias autonómicas de Castilla-La Mancha que requiere la legislación básica estatal en materia de evaluación ambiental. Este marco básico estatal viene determinado en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Mediante la Ley 21/2013 España mantiene y actualiza el sistema de la evaluación ambiental después de más de veinticinco años de aplicación, constituyendo la trasposición al ordenamiento jurídico español de los siguientes mandatos internacionales:

- El Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, de 25 de febrero de 1991, conocido como Convenio de Espoo y ratificado por España el 1 de septiembre de 1992, así como su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009.
- La Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- La Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Existe una modificación de la Directiva 2011/92/UE aprobada mediante la Directiva 2014/52/UE de 16 de abril, aún no traspuesta al ordenamiento jurídico nacional, pese a tener que haberlo sido antes del 16 de mayo de 2017. Dicha trasposición ha sido objeto de un Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 16 de marzo de 2018.

La disposición final octava de la Ley 21/2013 determina cuáles de sus disposiciones presentan carácter básico en materia de protección de medio ambiente, así como también en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos (lo relativo a los bancos de conservación de la naturaleza).

Sin embargo, la Sentencia 53/2017 del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017, resuelve el recurso de inconstitucionalidad 1410-2014 interpuesto por la Generalidad de Cataluña en relación con la Ley 21/2013, declarando inconstitucional el carácter básico otorgado a ciertos preceptos, resolviendo la interpretación adecuada de algunos otros para no resultar inconstitucionales, y considerando inconstitucional parte de la disposición adicional undécima de la misma, en la que se hacía referencia a que las Comunidades Autónomas podrían optar por realizar una remisión en bloque a la ley básica estatal, que resultaría de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria.

El Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros el 16 de marzo de 2018 corrige la determinación del carácter básico de las disposiciones de la Ley 21/2013, otorgando una nueva redacción de la disposición final octava, matizando los aspectos que constituirían legislación básica en materia de protección del medio ambiente, así como precisando los que se dictarían al amparo de la competencia en bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y el



procedimiento administrativo común, aparte de lo ya indicado en materia de legislación mercantil y de ordenación de los registros e instrumentos públicos, y de señalar el ejercicio de la competencia exclusiva sobre legislación procesal que ampara la regulación de la evaluación de impacto ambiental en los casos de ejecución de sentencia firme.

En conclusión, la ley propuesta constituye un desarrollo legislativo coherente con la Ley 21/2013 como legislación básica en materia de protección del medio ambiente, en su prevista redacción tras la tramitación del Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros del 16 de marzo de 2018, y por lo tanto acorde con las determinaciones de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

2.2. Secciones 3ª y 4ª del capítulo II del título II.

Las secciones 3ª y 4ª del capítulo II del título II se refieren a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental cuando se refieran a proyectos sometidos además a otros mecanismos de intervención administrativa en materia de protección del medio ambiente.

En la sección 3ª se detallan unas especificaciones que permiten coordinar la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica regulada en la propia ley con los procedimientos de obtención de la autorización ambiental integrada, así como sus correspondientes modificaciones, todo ello en virtud de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, cuyo texto refundido se aprueba por el Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre.

El citado texto refundido constituye legislación básica estatal en materia de protección del medio ambiente, y constituye la trasposición al ordenamiento jurídico estatal de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales. A su vez, dicha ley presenta un desarrollo reglamentario aprobado mediante el Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre.

Las determinaciones de la sección 3ª se coordinan y enmarcan dentro de las disposiciones indicadas en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, el ámbito de aplicación de la sección se limita a los proyectos incluidos en el propio ámbito de la ley que, además de tener que someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, deben ser objeto de autorización ambiental integrada de acuerdo con la legislación de prevención y control integrados de la contaminación, pero con una exclusión importante: las instalaciones que requieran los medios de intervención administrativa de la Administración del Estado por aplicación de la legislación del sector eléctrico, del sector de los hidrocarburos y de las industrias químicas para la fabricación de explosivos, así como por la legislación del sector industrial en general. En estos casos en los que medien dichas autorizaciones de la Administración del Estado, existen determinaciones específicas en la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en su Reglamento de desarrollo, y además no procede entrar a regular mecanismos de coordinación, para evitar el riesgo de invadir competencias estatales.



En segundo lugar, lo establecido en la sección 3ª es coherente con las disposiciones del texto refundido y de su reglamento de desarrollo, evitando contradecir su regulación de los procedimientos de autorización ambiental integrada, de autorización de las modificaciones sustanciales de las instalaciones y de comunicación de modificaciones no sustanciales de las mismas, ya que la ley propuesta se limita a dictar condiciones destinadas a facilitar el ejercicio de sendas regulaciones de forma coordinada y ágil, buscando como objetivo principal la eficacia de los trámites para cumplir los fines de sendas regulaciones y el mejor servicio a los promotores.

Por su parte, la sección 4ª plantea igualmente unas disposiciones de coordinación entre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental regulados en la ley y los procedimientos de obtención de autorización administrativa y de comunicación que emanan de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

La Ley 34/2007 forma parte también de la legislación básica estatal en materia de protección del medio ambiente. Aunque mediante la aplicación de los regímenes de autorización y de comunicación que en ella se contemplan para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera permiten la aplicación de ciertos mandatos provenientes del derecho europeo, tales como los traspuestos al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, y también contempla en su seno la transposición de legislación europea en materia de calidad del aire, estas cuestiones no se ven afectadas por la regulación propuesta en la sección 4ª.

De acuerdo con la Ley 34/2007, en España se establece un régimen de autorización para ciertas actividades, y un régimen de comunicación para otras, todas ellas consideradas como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en el catálogo inicialmente contemplado en el anexo IV de la citada ley, actualizado por el Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que además se establecen disposiciones básicas para la aplicación de estos regímenes de autorización y comunicación.

Tanto la Ley 34/2007 como el Real Decreto 100/2011, y los procedimientos administrativos de autorización y comunicación que de ellos emanan, que pueden ser considerados como legislación básica estatal en materia de protección del medio ambiente, no son modificados por la sección 4ª de la ley. En la ley únicamente se plantea un procedimiento coordinado conjunto consistente en la presentación de una única solicitud, y en la integración de los contenidos necesarios para sendas tramitaciones en los documentos propios de la evaluación ambiental, respetando íntegramente las disposiciones que en la Ley 34/2007 y en el Real Decreto 100/2011 se establecen al respecto.

2.3. Coordinación con los procedimientos de aprobación de planes y programas.

Los apuntes que se incluyen en la ley, al regular en su capítulo I del título II la evaluación ambiental estratégica, en concreto en sus artículos 21.4 (consultas para determinar el alcance del estudio ambiental estratégico) 23.5 (información pública del estudio ambiental estratégico), 24.3 (consultas sobre el estudio ambiental estratégico) y 33.3 (consultas de la evaluación ambiental estratégica simplificada), sobre la oportuna coordinación entre dichos procedimientos y los propios de la



aprobación o adopción del correspondiente plan o programa, queda señalada de forma genérica sin alterar las regulaciones respectivas sectoriales.

En dichos artículos se establece la posibilidad de que las actuaciones de consultas y de información pública, que puedan resultar coincidentes en lo esencial, se puedan aprovechar para las tramitaciones propias de la regulación sectorial, siempre que por parte de los órganos ambiental y sustantivo se establezcan los mecanismos de coordinación oportunos.

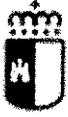
En consecuencia, la regulación planteada en dichos artículos no supone alteración de ninguna de las legislaciones sectoriales que pudieran regir los procedimientos de aprobación o adopción, presentando una redacción coherente con las mismas, que en todo caso buscar el mejor cumplimiento de los fines de la propia ley autonómica.

2.4. Coordinación con la Ley 39/2015.

De acuerdo con la disposición adicional cuarta, en todo lo no previsto por la ley, se aplicará, cuando proceda, la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.5. Vigencia.

La vigencia planteada para la norma propuesta es indefinida, no temporal.



III. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 148 de la **Constitución** contempla, entre las competencias que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas, la gestión en materia de protección del medio ambiente (epígrafe 9º).

Asimismo, en su artículo 149, al precisar las competencias exclusivas del Estado, se precisa que entre ellas se encuentra la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección (epígrafe 23º).

En consecuencia, en el **Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha**, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, se determina que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, así como el establecimiento de normas adicionales de protección (artículo 32.7).

En tales términos, tal y como se ha explicado al analizar la propuesta desde el punto de vista jurídico, se redacta el texto de la ley.

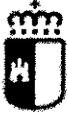
En particular, constituye un desarrollo legislativo de protección del medio ambiente de la legislación básica estatal que supone la **Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental**, de forma principal.

Asimismo, tal y como se ha explicado, las secciones 3ª y 4ª del capítulo II del título II se refieren a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental cuando se refieran a proyectos sometidos además a otros mecanismos de intervención administrativa en materia de protección del medio ambiente.

En la sección 3ª se detallan unas especificaciones que permiten coordinar la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica regulada en la propia ley con los procedimientos de obtención de la autorización ambiental integrada, así como sus correspondientes modificaciones, todo ello en virtud de la **Ley de prevención y control integrados de la contaminación**, cuyo texto refundido se aprueba por el Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre. El citado texto refundido constituye igualmente legislación básica estatal en materia de protección del medio ambiente, y dentro de dicho marco se engrana lo establecido en la citada sección 3ª.

Por su parte, la sección 4ª plantea igualmente unas disposiciones de coordinación entre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental regulados en la ley y los procedimientos de obtención de autorización administrativa y de comunicación que emanan de la **Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera**.

La Ley 34/2007 forma parte también de la legislación básica estatal en materia de protección del medio ambiente. De acuerdo con la Ley 34/2007, en España se establece un régimen de autorización para ciertas actividades, y un régimen de comunicación para otras, todas ellas consideradas como actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en el catálogo inicialmente contemplado en el anexo IV de la citada ley, actualizado por el Real Decreto 100/2011



de 28 de enero, por el que además se establecen disposiciones básicas para la aplicación de estos regímenes de autorización y comunicación.

Tanto la Ley 34/2007 como el Real Decreto 100/2011, y los procedimientos administrativos de autorización y comunicación que de ellos emanan, que pueden ser considerados como legislación básica estatal en materia de protección del medio ambiente, no son modificados por la sección 4ª de la ley. En la ley únicamente se plantea un procedimiento coordinado conjunto consistente en la presentación de una única solicitud, y en la integración de los contenidos necesarios para sendas tramitaciones en los documentos propios de la evaluación ambiental, respetando íntegramente las disposiciones que en la Ley 34/2007 y en el Real Decreto 100/2011 se establecen al respecto.



IV. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

1. Impacto económico general.

Si bien la norma no presenta un impacto directo sobre la economía en general, cabe destacar que tendrá consecuencias indirectas favorables, derivadas de los siguientes aspectos:

- **Clarificación importante del marco normativo** autonómico en materia de evaluación ambiental, tal y como se ha explicado, frente a la situación anómala actual de normativas estatal y autonómica contradictorias.

- Introducción en el procedimiento de mecanismos que pretenden **facilitar y agilizar los trámites administrativos** necesarios para dar cumplimiento a los fines propios de la ley sin perjudicar su consecución. Procede subrayar, tal y como se ha destacado en la presente memoria, las iniciaciones de los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que se vienen produciendo anualmente desde 1.999, así como las consultas administrativas formales realizadas, y su íntima relación con la actividad económica castellanomanchega.

- Creación de conexiones y fórmulas de coordinación de la evaluación ambiental estratégica con los procedimientos de **adopción o aprobación de planes y programas**, y en particular con los procedimientos que impone la legislación urbanística y de ordenación del territorio. Cabe señalar que los planes y programas de contenido urbanístico que han iniciado su evaluación ambiental desde 1999 hasta el final de 2017 han sido **2.097**, el **93,6 %** del total de 2.241 iniciados. Esto permite obtener una idea de la repercusión de los mecanismos de coordinación introducidos.

- Incorporación de los procedimientos coordinados de la evaluación de impacto ambiental de proyectos con los derivados de la aplicación de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Procede señalar que esto beneficia a **606** expedientes de instalaciones industriales y grandes explotaciones porcinas y avícolas en la región con **autorización ambiental integrada** emitida o en tramitación actualmente, de las cuales **409** se encuentran en funcionamiento. Procede señalar, asimismo, la relevancia económica de dichas actividades, tanto en cuanto a su presupuesto de ejecución como al volumen de su actividad económica anual.

- Puesta a disposición del procedimiento conjunto de evaluación de impacto ambiental y de autorización o comunicación para las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Procede señalar que actualmente existen **2.451 instalaciones potencialmente contaminadoras de la atmósfera autorizadas o registradas** en Castilla-La Mancha, o con sus procedimientos en tramitación.

- Reducción de algunas de las **categorías de proyectos incluidas en el anexo II**, para las cuales, de acuerdo con los criterios del anexo III (similares a los establecidos por la legislación europea y nacional), ni por sus características, su ubicación ni el impacto derivado procede establecer un procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada. Se pueden destacar que las evaluaciones de impacto ambiental de **proyectos de regadíos** (tanto transformaciones como consolidaciones o mejoras) iniciadas desde 1999 hasta el final de 2017 han alcanzado la cifra de **3.403**, que suponen el **17,5 %** de los 19.451 iniciados en total; en consecuencia, al retirar de este conjunto de proyectos sometidos al procedimiento los que se consideran insignificantes desde el



punto de vista ambiental, el volumen de beneficiarios y de la reducción del esfuerzo burocrático resulta sin lugar a dudas relevante, todo ello sin producirse merma de la protección del recurso hídrico, ya que permanece el control del mismo por la planificación hidrológica y la actuación de las respectivas Confederaciones Hidrográficas. Del mismo modo, los ajustes en la definición de la **ganadería intensiva** incluida en el anexo II, que se centra en las mayores explotaciones y en las incluidas en radios de 2.000 metros en torno al suelo urbano residencial, repercutirán de forma positiva sobre un conjunto de evaluaciones de impacto ambiental que desde 1999 hasta 2017 alcanza el volumen de **1.911** expedientes, el **9,9 %** del total.



2. Efectos en la competencia en el mercado.

En relación con la competencia en el mercado, la norma no tiene efectos directos sobre la competencia en el mercado.

Cabe razonar que la norma autonómica contribuye a favorecer la competencia en el mercado en la medida en que se ajusta de forma estricta a los procedimientos marcados en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que en su exposición de motivos destaca la existencia de una diversidad de normativas autonómicas (en ocasiones sin justificación medioambiental) que puede llegar a desvirtuar los efectos preventivos del procedimiento de evaluación ambiental y la necesidad de establecer un procedimiento que sea común en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la facultad constitucional de que las comunidades autónomas disponen para establecer normas adicionales de protección.

Asimismo, la similitud del anexo I con el contemplado en la Ley 21/2013, y la coherencia del anexo II con el equivalente estatal, salvo aquellas variaciones como norma adicional de protección del medio ambiente que en dicho anexo II se ha considerado oportuno introducir atendiendo a la realidad castellanomanchega y a la experiencia adquirida en estos años de aplicación autonómica de la evaluación ambiental, logra equilibrar de forma apropiada, a juicio del órgano ambiental, los fines propios de la ley con la salvaguarda de la unidad de mercado en el ámbito nacional.



3. Impacto presupuestario.

La norma no entraña un impacto presupuestario directo sobre los presupuestos de las Administraciones públicas.

Sí puede suponer un impacto indirecto, derivado del actual sometimiento a tasa administrativa de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos.

En particular, los cambios introducidos en los anexos I y II, podrían repercutir de un modo no significativo en los ingresos derivados de la aplicación de las siguientes tasas:

- **Sección 22ª de la Ley 9/2012**, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias: Tasa por evaluación de impacto ambiental de proyectos incluidos en los anexos I de la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha y de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. En la medida en que la norma reduce los proyectos incluidos en el anexo I de la norma autonómica, reduciéndolos prácticamente a los incluidos en el anexo I de la norma básica estatal, se producirá una reducción leve de los ingresos derivados de esta tasa, aunque dichos proyectos, tal y como se ha explicado, pasarán a quedar englobados en el anexo II autonómico. De esta forma, una proporción reducida de las iniciaciones de evaluaciones de impacto ambiental para los proyectos incluidos actualmente en este conjunto, que estaban sometidos a una tasa de 416,16 euros, pasarán a suponer el ingreso de una tasa de 260,10 euros (156,06 euros menos).

Como ejemplo, durante **2016** se pueden estimar en **47.442,24 euros** los ingresos totales por este tipo de tasa, asociados a los 114 expedientes de sendos anexos I iniciados. Dado que la mayor parte de las categorías del anexo I se mantienen (por estar incluidas en el anexo I estatal) y sólo una pequeña parte produciría la merma individual de 156,06 euros, el impacto económico en esta categoría de tasa sería muy reducido. Como ejemplo, si se estimara para 2016 en 14 proyectos que pasaran a estar incluidos en el nuevo anexo II, la merma sería de **2.184,84 euros**, cantidad poco relevante frente a las dimensiones y objetivos de la norma evaluada.

- **Sección 23ª de la Ley 9/2012**: Tasa por evaluación de impacto ambiental de proyectos incluidos en los anexos II de la Ley 4/2007 y de la Ley 21/2013. En la medida en que la norma reduce los proyectos incluidos en el anexo II de la norma autonómica, se producirá igualmente una reducción leve de los ingresos derivados de esta tasa. De esta forma, una proporción reducida de las iniciaciones de evaluaciones de impacto ambiental para los proyectos incluidos actualmente en este conjunto, que estaban sometidos a una tasa de 260,10 euros, dejarán de producirse.

Como ejemplo, durante **2016** se pueden estimar en **181.029,6 euros** los ingresos totales por este tipo de tasa, asociados a los 696 expedientes de sendos anexos II iniciados. Dado que la mayor parte de las categorías del anexo II se mantienen (por estar incluidas en el anexo II estatal), sólo una pequeña parte produciría la reducción en ingresos de esta tasa, el impacto económico en esta categoría de tasa se considera también reducido. Como ejemplo, si se estimara para 2016 en 50 los proyectos que pasaran a quedar fuera del anexo II (un 7 % menos de los 696 totales), la merma sería de **13.005 euros**, cantidad que no resulta tampoco relevante frente a las dimensiones y objetivos de la norma evaluada.



V. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

La norma impone al promotor cuyo plan, programa o proyecto se vea afectado por su ámbito de aplicación, la realización de una serie de estudios y de documentos ambientales.

Fuera de cierta profundización en el contenido exigido para dichos documentos que emana de la próxima trasposición de la Directiva 2014/52/UE, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y que se incorpora en la norma propuesta, la carga administrativa que entraña la presente ley es similar a la que viene recayendo sobre los promotores en virtud de la vigente Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y Ley 4/2007 de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha.

Como novedad impuesta por la citada Directiva 2014/52/UE, incluida tanto en el Proyecto de Ley estatal de trasposición como en la norma autonómica objeto de esta memoria, hay que destacar la obligación que en la evaluación de impacto ambiental de proyectos se incorpora a los documentos ambientales que deben realizar los promotores.

En efecto, es obligatorio para el promotor identificar, describir, analizar y si procede, cuantificar los efectos esperados del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto, **derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes** que incidan en el proyecto de que se trate.

Para evitar duplicidades, eso sí, se puede utilizar toda la información pertinente disponible y obtenida a través de las evaluaciones de riesgo efectuadas de conformidad con otra legislación comunitaria o nacional. En particular, el promotor podrá tener en cuenta, cuando resulte de aplicación, las evaluaciones efectuadas de conformidad con otras normas, como la normativa relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la normativa que regula la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares.

De acuerdo con la versión del 11 de mayo de 2017 de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Ley aprobado el 16 de marzo de 2018 por el Consejo de Ministros, la inclusión de este análisis de riesgos en el estudio de impacto ambiental se puede calcular siguiendo el Método Simplificado de Medición de Cargas Administrativas y de su Reducción (Modelo de Costes Estándar, MCE), elaborado por el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas. Dicho cálculo concluye que el coste estimado para cada promotor de las cargas administrativas adicionales que supone dicho análisis podría estimarse en **500 euros**.

No obstante, el mismo documento señala que el coste económico para el promotor **nunca podrá ser uniforme**, ya que dependerá de la complejidad del proyecto y de su experiencia previa en la elaboración de estudios y documentos ambientales sobre la tipología de proyectos de que se trate.



VI. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA

No se deriva ningún impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia, de los aspectos que se regulan en esta norma.

La valoración del impacto de **género** en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

No se prevé ningún impacto en la **infancia y la adolescencia**, derivado del artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tampoco se prevé ningún impacto en la **familia** de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.



VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

1. Consulta pública previa.

1.1. Contenido de la consulta pública previa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las normas, con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley, se efectuó una consulta pública, a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el siguiente enlace:

<http://www.castillalamancha.es/tema/medio-ambiente/información-y-participación-ambiental>

En concreto en el siguiente enlace:

<http://www.castillalamancha.es/gobierno/agrimedambydesrur/estructura/vicmedamb/actuaciones/consulta-pública-sobre-el-anteproyecto-de-ley-de-evaluación-ambiental-de-castilla-la-mancha>

Los ciudadanos y las entidades pudieron hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados, desde el 3 de octubre de 2017, fecha en la que se publicó en la web, hasta el 23 de octubre de 2017, a través del buzón de correo electrónico eambiental@jccm.es.

En la consulta pública se explicaron los siguientes aspectos:

A. Antecedentes de la futura ley.

La exigencia de una evaluación ambiental de las actividades que probablemente vayan a causar impacto negativo sobre el medio ambiente apareció en el marco internacional en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, y posteriormente en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992.

De ellas surge el derecho comunitario en esta materia: la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, así como la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, que la presente ley transpone al ordenamiento interno). La norma básica estatal por la que están transpuestas ambas Directivas es la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que actualmente está siendo objeto de modificación al objeto de trasponer las modificaciones de la posterior Directiva 2014/52/UE.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye en su artículo 32.7 a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, y normas adicionales de protección. En virtud de dicha competencia, en Castilla-La Mancha desde el año 2007 está vigente la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha.



Asimismo se mantiene vigente el Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, y se adaptan sus Anexos.

B. Problemas que se pretende solucionar con la nueva ley.

Teniendo en cuenta que desde la publicación de la norma autonómica Ley 4/2007, la normativa comunitaria y básica estatal se ha modificado de manera notable, resulta necesario adecuar el ordenamiento autonómico a las innovaciones de la normativa comunitaria y traspuestas después a la regulación básica estatal, en materia de evaluación ambiental de planes y programas, y de proyectos.

Durante el tiempo de convivencia de ambas normas se ha puesto de manifiesto la necesidad de elaborar una norma autonómica por los siguientes motivos:

1. Evitar las situaciones de conflicto o dudas que surgen por existir diferencias y contradicciones entre ambas normas.
2. Manejar un único texto, que recoja los preceptos básicos de la legislación nacional y comunitaria, facilitará el trabajo de la Administración, administrados así como de la ciudadanía en general, y agilizará las tramitaciones.
3. Actualizar el listado de los proyectos y actividades que han de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta los Anejos básicos estatales.
4. Desarrollar la norma básica al objeto de incorporar las particularidades de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
5. De acuerdo con la experiencia adquirida en la aplicación de la norma autonómica en los últimos años, se hace necesario modificar algunos aspectos de la misma para que la tramitación de expedientes sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental sea más eficaz.
6. Necesidad de coordinar los procedimientos de evaluación ambiental con otros derivados de otra normativa ambiental, para facilitar y agilizar su tramitación.

C. Necesidad y oportunidad de su aprobación.

La aprobación de esta ley es necesaria dado que con la misma se adecuará el ordenamiento autonómico a la normativa comunitaria y básica estatal en esta materia y se deroga la actual Ley 4/2007, de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, así como el Decreto 178/2002.

D. Objetivos de la futura Ley.

Esta Ley tiene por objeto establecer la regulación de la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:



- a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos;
- b) el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables;
- c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente;
- d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con dichas finalidades.

E. Posibles soluciones alternativas.

Teniendo en cuenta los problemas citados que suponen la convivencia actual de la norma autonómica y básica estatal, la actualización y adecuación de la primera resulta esencial para agilizar las tramitaciones de evaluación ambiental, así como para impulsar el desarrollo socioeconómico de la Región de un modo sostenible.

1.2. Resultado de la consulta pública previa.

Durante el plazo otorgado para la consulta pública previa, no se produjeron observaciones por parte del público o de entidades u organismos interesados.



2. Presentación previa en el Consejo Asesor de Medio Ambiente del 24 de octubre de 2017.

En la sesión ordinaria del **24 de octubre de 2017** del Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), se presentó igualmente de forma previa la intención de la Viceconsejería de Medio Ambiente de elaborar una nueva normativa autonómica de evaluación ambiental, en los mismos términos que la consulta pública previa explicada anteriormente.

Los órganos y entidades participantes de dicha sesión ordinaria fueron los siguientes:

- Como presidente, el Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural.
- Viceconsejería de Medio Ambiente.
- Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales.
- Dirección General de Agricultura y Ganadería.
- Dirección General de Desarrollo Rural.
- Dirección General de Salud Pública y Consumo.
- Dirección General de Programas, Atención a la Diversidad y Formación Profesional.
- Dirección General de Industria, Energía y Minería.
- Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía.
- Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.
- Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Toledo (órgano invitado).
- Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha – Área de Agricultura (órgano invitado).
- Federación Española de Municipios y Provincias.
- SEO-Birdlife.
- WWF-Adena.
- Ecologistas en Acción de Toledo y de Guadalajara.
- Federación de Consumidores-Usuarios Independientes de Castilla-La Mancha FUCI-CLM.
- ASAJA Castilla-La Mancha.
- UPA Castilla-La Mancha.



- Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha CECAM
- Cooperativas Agroalimentarias de Castilla-La Mancha.
- APROCA Castilla-La Mancha.
- Federación de Caza de Castilla-La Mancha.

Fruto de dicha presentación, el 27 de octubre de 2017 la **Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha** (CECAM CEOE-CEPYME Castilla-La Mancha) transmite por correo electrónico a la secretaria del CAMA su postura con relación a la propuesta del Gobierno de Castilla-La Mancha.

En concreto, dicha entidad manifiesta su acuerdo en la necesidad de abordar la redacción de una nueva norma autonómica, y demanda que mediante ella se solucione la falta de agilidad que a su juicio existe en la tramitación de expedientes sometidos al procedimiento de Evaluación Ambiental, y propone que los órganos sustantivos en la medida de lo posible, puedan desempeñar un papel relevante asumiendo determinadas cuestiones sencillas de tramitar sin necesidad de acudir al órgano ambiental.

Asimismo, en la reunión se anunció la creación de un **Grupo de Trabajo** sobre la elaboración de la norma, ofreciendo la participación en el mismo a todos los miembros del CAMA.

Ante dicho ofrecimiento, mostraron su interés en participar representantes de las siguientes entidades integrantes del CAMA, además de la Viceconsejería de Medio Ambiente:

- Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha.
- Cooperativas Agroalimentarias de Castilla-La Mancha.
- Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales.
- Dirección General de Desarrollo Rural.
- Dirección General de Salud Pública y Consumo.



3. Presentación ante órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El 29 de diciembre de 2017 la Viceconsejería de Medio Ambiente convoca a un conjunto amplio de órganos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a una reunión para el **17 de enero de 2018** para presentar y someter a su consideración un primer borrador de la norma.

Posteriormente, el 8 de enero de 2018 se difunde a los órganos convocados un primer borrador de la norma con esa misma fecha.

A continuación se enumeran los órganos convocados, marcando con un asterisco los que finalmente participaron de la reunión, y con doble asterisco los que emitieron observaciones escritas:

- Viceconsejería de Cultura.*
- Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa.*
- D.G. de Empresas, Competitividad e Internacionalización.*
- **D.G. de Industria, Energía y Minería.****
- D.G. de Protección Ciudadana.*
- D.G. de Emergencias y Protección Civil.*
- D.G. de Desarrollo Rural.*
- D.G. de Industrias Agroalimentarias y Cooperativas.*
- D.G. de Carreteras y Transportes.*
- D.G. de Turismo, Comercio y Artesanía.*
- **D.G. de Vivienda y Urbanismo.****
- D.G. de Salud Pública y Consumo.*
- D.G. de Agricultura y Ganadería.*
- D.G. de Política Forestal y Espacios Naturales.*
- D.G. de Planificación Territorial y Sostenibilidad.*
- D.G. de Coordinación y Planificación.
- **Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.****



3.1. Consideración de las observaciones de la D.G. de Industria, Energía y Minería.

En las observaciones realizadas por la D.G. de Industria, Energía y Minería, se subraya que no procede exigir resolución tras las declaraciones responsables, aspecto que es tenido en cuenta, así como la retirada de la referencia a la necesidad de resolver en un "plazo razonable".

También se solicita facilitar la finalización del trámite en los casos contemplados para la inadmisión, pero no sólo al inicio de la tramitación, sino en cualquier momento. Este aspecto se incluye en la propuesta.

Por otro lado, se piden algunas precisiones en cuanto al papel del órgano sustantivo, que en ocasiones contradice el texto básico estatal, y en otras ocasiones sí se pueden incorporar al texto autonómico.

Se reclama que se retiren los requisitos que la Ley plantea para la autorización por parte del órgano sustantivo en cuanto al contenido que debe detallar. Asimismo, se objetan aspectos de las vigencias limitadas de las resoluciones de evaluación de impacto ambiental, así como de los procedimientos de modificación de las mismas. Estos aspectos no son incorporados por contradecir el texto básico estatal.

En general, se incorporan bastantes precisiones jurídicas de interés que pasan a enriquecer el texto en su segunda versión.

Por último, se solicita algún umbral para las explotaciones mineras contempladas en el anexo II, para que queden excluidas de los procedimientos de evaluación ambiental en ciertos supuestos, cuestión no aceptada en el texto por no ser acorde con los planteamientos del texto básico estatal. También se hace una matización sobre los proyectos de aguas minerales, que sí se incorpora al texto.

3.2. Consideración de las observaciones de la D.G. de Vivienda y Urbanismo.

Se matizan los artículos de la propuesta en los que se enlaza la tramitación de la evaluación ambiental estratégica con la correspondiente tramitación urbanística, que quedan incorporados al texto en su segunda versión.

Se reclama que en los instrumentos urbanísticos municipales que requieran aprobación inicial, el órgano sustantivo sea la Administración municipal promotora y la publicación se efectúe con el acuerdo de aprobación inicial del plan o programa. Este aspecto no se incorpora al texto, por no ser coherente con el procedimiento al poder existir trámites de aprobación posteriores bajo los cuales sufra cambios el plan o programa.

Se reclama un procedimiento abreviado o simplificado para la renovación de la vigencia de los planes o programas cuya evaluación ambiental ya no estuviera en vigor. Se rechaza la propuesta, al contradecir el texto básico estatal.



Castilla-La Mancha

Viceconsejería de Medio Ambiente
Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural
C/. Quintanar de la Orden, s/n. - 45071 Toledo

3.3. Consideración de las observaciones de la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

Una parte importante de las alegaciones se plantean sobre la delimitación competencial de Castilla-La Mancha y la posibilidad de establecer requisitos en materia de evaluación ambiental para los proyectos de competencia estatal de contenido hidráulico. Estas cuestiones jurídicas no se introducen en el texto.

Asimismo, se plantean observaciones sobre los epígrafes relativos a las conducciones de agua y a las depuradoras de aguas residuales. No obstante, al constituir especificaciones de la norma básica estatal, no procede incorporarlas.

Toledo, 15 de mayo de 2018

EL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Agapito Portillo Sánchez.-

